Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Infracción de los artículos 160 y 161 de la Ley de Alcoholes (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Infracción de los artículos 160 y 161 de la Ley de Alcoholes (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA JULIA CUEVAS PEÑA

INFRACCION DE LOS ARTICULOS 160 Y 161 DE LA LEY DE ALCOHOLES

Apelación de la sentencia definitiva.

LEY DE ALCOHOLES — INFRACCION DE LA LEY DE ALCOHOLES — EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS — EXPENDIO OCASIONAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS — EXPENDIO OCASIONAL DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR PERSONAS NATURALES — PATENTE DE ALCOHOLES — PATENTES DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS — EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR NEGOCIOS QUE NO HAN PAGADO PATENTE PARA ELLO — EXISTENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS — EXISTENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN NEGOCIO NO AUTORIZADO PARA VENDERLAS — EXPENDIO CLANDESTINO — EXISTENCIA DE BEBIDAS CON EL OBJETO DE EXPENDERLAS CLANDESTINAMENTE — PRESUNCION DE EXPENDIO CLANDESTINO — EXISTENCIA DE UTILES COMUNMENTE DESTINADOS AL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS — VASOS — MEDIDAS — BEBIDAS A LA VISTA DEL PUBLICO EN LUGARES OSTENSIBLES.

DOCTRINA.— Los artículos 160 y 161 de la Ley de Alcoholes regulan distintas situaciones y por ello la penalidad es diferente. La primera disposición sanciona el expendio de bebidas alcohólicas, aunque sea ocasional, hecho por personas naturales y el efectuado por negocios que no han pagado la patente respectiva.

En cambio, por el artículo 161 se castiga la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier negocio no autorizado para venderlas, solamente cuando las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino.

De esta manera, la sola existencia de bebidas en un negocio sin patente para el expendio de ellas no cae dentro del artículo 161 inciso primero, si las

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Infracción de los artículos 160 y 161 de la Ley de Alcoholes (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

circunstancias no demuestran que la existencia está encaminada al expendio clandestino. Precisamente, para aclarar esto es que por el inciso segundo del referido artículo se cuida de establecer una presunción y, todavía más, de señalar sus elementos: se presume expendio clandestino cuando, además de las bebidas, existen útiles comúnmente destinados al expendio o cuando las bebidas estén a la vista del público en lugares ostensibles que indiquen claramente su destinación a la venta.

A mayor abundamiento debe agregarse que en la situación prevista en el artículo 160 de la Ley de Alcoholes se trata, evidentemente, de una venta ocasional efectuada por una persona natural o en negocios que ostensiblemente, por su giro, no indican que se dedican al expendio de alcoholes, y en la descrita en el artículo 161, las circunstancias demuestran que se trata de existencia de bebidas alcohólicas destinadas a su expendio clandestino, sea porque hay vasos, medidas o útiles, sea porque las bebidas están en vidrieras ostensibles al público, con clara indicación del destino de venta.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, 27 de Septiembre de 1967.—

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada; se eliminan sus consideraciones y se tiene, en su lugar, presente:

1º) Que el parte de fojas 2 denuncia concretamente que el Viernes 18 de Agosto último, como a las 21 horas, se sorprendió en la Fuente de Soda ubicada en el quiosco de la Plaza Independencia de esta ciudad, que, sin tener patente ni clasificación alguna de bebidas alcohólicas, se expendía una cerveza pilsener, de valor de E° 0,47, a Pedro Durán Cisternas. Además, según el parte, se mantenía una existencia de 15 jabas de ecrveza malta y iplsener, de 24 botellas cada una, retirándose 6 jabas y quedando en poder de la infractora 9. Se estiman infringidos los artículos 160 y 161 de la Ley de Alcoholes. Se trata de primera infracción y testigos son un suboficial y dos carabineros, quienes firman el parte, el que está debidamente autorizado;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Infracción de los artículos 160 y 161 de la Ley de Alcoholes (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2º) Que en el comparendo de rigor, de fojas 3, la denunciada, Julia Cuevas Peña, admite haber estado vendiendo una pilsener cuando llegó la Comisión de Alcoholes; sostiene haber tenido únicamente 6 botellas de pilsener, una de las cuales era la vendida y que el resto eran 4 jabas de cerveza malta y 2 de pilsener, completas y llenas, las que le había dejado en calidad de encargo José Valerio Tapia, negando tener las otras 9 jabas de que habla el parte. En apoyo de su defensa invoca el testimonio de Tapia, quien deponiendo dice ser el dueño de las cervezas y haberlas dejado en calidad de encargo; precisa que eran 4 jabas de malta y 2 de pilsener y que cuando las fue a retirar, la denunciada le expresó que habían sido quitadas por la Comisión;

3º) Que, a fojas 3 vuelta, se lee que el tribunal advirtiendo que en el parte se habla de 15 jabas y como solamente se pusieron a disposición 6, ordenó oficiar a Carabineros para que las 9 que faltarían se pusieran a disposición del Juzgado, diligencia que no aparece cumplida, con lo que lo comprobado es que al tribunal de primera instancia llegaron solamente 6 jabas, tal como lo ha sostenido la denunciada y el único testigo de ella que declaró;

4º) Que se dan por infringidos los artículos 160 y 161 de la Ley de Alcoholes; la primera de estas disposiciones sanciona a quienes expenden bebidas alcohólicas, "aun ocasionalmente", sin que el negocio haya pagado la respectiva patente, con multa de quince a treinta y cinco escudos. Por su parte el artículo 161 dispone que la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier negocio no autorizado para venderlas será penada con multa, clausura y comiso "siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino". Y el segundo inciso de la disposición que se está mencionando establece una presunción de "tales circunstancias", esto es, de las señaladas en el primer inciso del artículo 161, o sea de las que "demuestran que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino", cuando —como dice a la letra el segundo inciso— "además de las be-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Infracción de los artículos 160 y 161 de la Ley de Alcoholes (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bidas se sorprenden vasos, medidas u otros útiles comúnmente destinados al expendio o cuando las bebidas estuvieren colocadas en estanterías, vidrieras u otros lugares ostensibles al público, que indiquen claramente su destinación a la venta";

5º) Que, de consiguiente, los artículos 160 y 161 de la Ley de Alcoholes regulan distintas situaciones y por ello la penalidad es diferente. La primera disposición sanciona el expendio de bebidas alcohólicas, aunque sea ocasional, hecho por personas naturales y el efectuado por negocios que no han pagado la patente respectiva. En cambio, por el artículo 161 se castiga la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier negocio no autorizado para venderlas, solamente cuando las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino. De esta manera la sola existencia de bebidas en un negocio sin patente para el expendio de ellas no cae dentro del artículo 161, inciso primero, si las circunstancias no demuestran que la existencia está encaminada al expendio clandestino. Precisamente para aclarar esto, es que por el segundo inciso del artículo en estudio se cuida de establecer una presunción y, todavía, de señalar sus elementos; se presume expendio clandestino cuando además de las bebidas existen útiles comúnmente destinados al expendio o cuando las bebidas estén a la vista del público en lugares ostensibles que indiquen claramente su destinación a la venta;

6º) Que, en el mismo orden de ideas, y reforzando que se trata de situaciones diversas, precisa aclararse que en la prevista en el artículo 160 se trata, evidentemente, de una venta ocasional efectuada por una personal natural o en negocios que ostensiblemente, por su giro, no indican que se dedican al expendio de alcoholes y en la descrita en el artículo 161 las circunstancias demuestran que se trata de existencias de bebidas alcohólicas destinadas a un expendio clandestino, sea porque hay vasos, medidas o útiles, sea porque las bebidas están en vidrieras ostensibles al público, con clara indicación del destino de venta;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Infracción de los artículos 160 y 161 de la Ley de Alcoholes (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

7º) Que, en el caso de autos, la infracción consistió en que en los bajos del quiosco de la Plaza de Armas de Concepción se sorprendió la venta de una cerveza pilsener a una persona. Se agrega que había varias jabas llenas de botellas de cerveza, mas el testigo de la denunciada Tapia ha dicho ser el propietario de ellas y haberlas dejado encargadas, aseveración que es digna de crédito por cuanto es hecho notorio que, como tal, no requiere de prueba, que en el negocio denunciado funciona desde hace años una custodia de objetos del público;

8º) Que, de consiguiente, no se ha infringido el artículo 161 de la Ley de Alcoholes porque las circunstancias no han demostrado que la existencia de las bebidas tuviera por objeto el expendio clandestino y porque no se ha comprobado la existencia de útiles, vasos o medidas comúnmente destinados al expendio ni que las bebidas estuvieren en estantes, vidrieras u otros lugares ostensibles al público que indicaren claramente que su destino era la venta;

9º) Que, así, solamente se ha infringido el artículo 160 de la Ley de Alcoholes, esto es, se ha expendido una bebida alcohólica, ocasionalmente, a una persona, en un negocio que no ha pagado la patente respectiva.

Por estas consideraciones, y de conformidad, también, con lo previsto en el artículo 176 de la Ley de Alcoholes, se revoca la sentencia apelada de fecha 30 de Agosto próximo pasado, que se lee a fojas 4 y 4 vuelta, en cuanto por ella se condena a Julia Cuevas a la pena de comiso y clausura definitiva del negocio clandestino de licores y se declara que la denunciada queda absuelta de la infracción del artículo 161 de la Ley, y, por lo mismo, de las penas ya mencionadas. Se confirma en lo demás el mismo fallo, esto es, en cuanto sanciona a Julia Cuevas Peña, por infracción del artículo 160 de la Ley, al pago de E° 35 de multa a beneficio fiscal, más el recargo del 10%, y al pago de las costas de primera instancia, regulándose las personales en E° 5 y las procesales a razón de 30 centésimos de escudo por cada foja, salvo en esta instancia en que se pagará el doble.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 7. Infracción de los artículos 160 y 161 de la Ley de Alcoholes (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Si la infractora no pagare la multa, sufrirá por vía de sustitución y apremio, un día de reclusión por cada 25 centésimos de escudo.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra el voto del Ministro don Víctor Hernández Rioseco, quien estuvo por confirmar, en todas sus partes, el fallo en alzada, en atención a sus propios fundamentos y al mérito de autos.

Redacción del Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Pedro Parra N. — Víctor Hernández R. — Hugo Tapia A. —

Dictada por los Ministros titulares señores Pedro Parra Nova y Víctor Hernández Rioseco, y Abogado integrante señor Hugo Tapia Arqueros. — Ana Espinosa D., Secretaria.